

autoridades rusas competentes, se derivaba del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera.

6.3 La tercera medida como una medida única

6.4. Rusia no ha establecido que Ucrania no satisficiera la carga que le corresponde de establecer *prima facie* la existencia de la tercera medida como una medida única.

- a. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.861 de su informe, de que se había demostrado la existencia de la tercera medida.

6.4 La tercera medida y el mandato del Grupo Especial

6.5. La alegación de Rusia sobre el mandato con respecto a la tercera medida se basa en el supuesto de que el Grupo Especial incurrió en error en su resolución preliminar. Hemos rechazado esa alegación de error y hemos confirmado la resolución preliminar del Grupo Especial.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.823 y 8.1.d.i de su informe, de que la prescripción de no reconocimiento basada en la condición relativa a la producción local se sometió debidamente a la consideración del Grupo Especial.

6.5 La ter

- a. En consecuencia, rn/D

Firmado en el original en Ginebra el 6 de diciembre de 2019 por:

Thomas R. Graham
Presidente de la Sección

Hong Zhao
Miembro

Shree B. C. Servansing
Miembro
